**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**P R E S E N T E.**

La suscrita, Edith Palma Ontiveros, en mi carácter de diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario de Partido de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; así como el artículo 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, y de la Ley Estatal de Educación, todas del Estado de Chihuahua, con el propósito de establecer sanciones precisas para quien o quienes, por actos imprudenciales, provoca incendios forestales en los bosques de la Sierra Tarahumara, y que concluyen en daños a los ecosistemas chihuahuenses, así como para establecer obligaciones que permitan a las autoridades competentes, ejercer acciones para su prevención. Lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El estado de Chihuahua, el de mayor extensión territorial, también ocupa el primer lugar en superficie forestal en el país con 18.8 millones de hectáreas, destacando su riqueza en los bosques y selvas de la Sierra Tarahumara, que es una de las seis ecorregiones, famosa por sus boques de coníferas, encinos, especies mixtas y arbustos de pequeña talla, en donde se encuentra una superficie arbolada con 8.2 millones de hectáreas[[1]](#footnote-1). Y aunque, de acuerdo a otras fuentes, la suma del territorio forestal boscoso y selvático puede ser menor, rondando los 7.6 millones de hectáreas[[2]](#footnote-2), ocupamos uno de los primeros lugares a nivel nacional en producción forestal maderable, lo que nos permite destacar como una entidad abastecedora de este tipo de productos a la industria nacional, manteniendo así nuestro importancia económica, a pesar de las dificultades por las que actualmente atravesamos para mantener a salvo nuestros bosques de las amenazas que le afectan.

En ese territorio con vocación forestal, los datos oficiales nos hablan del régimen al que se sujetan; así, encontramos que los ejidos, comunidades y colonias, son dueños del 63.2%3 de los bosques y selvas del estado; el resto es propiedad privada, y en menor medida, propiedad nacional[[3]](#footnote-3).

Clasificados como bosques templados, los de nuestra hermosa Sierra Tarahumara, además de adquirir enorme relevancia por su importante potencial económico y social para Chihuahua, resultan el hábitat natural de una cantidad impresionante de seres vivos; flora y fauna que encuentran desarrollo, refugio y protección en el territorio arbolado que, adicional a las funciones y atributos referidos, gracias a su entramado de raíces, troncos y ramaje, retiene el agua de lluvia, la infiltra al subsuelo, reduce el riesgo de inundaciones, e impide la erosión del terreno, conformando así uno de los ecosistemas más ricos de nuestra entidad.

No conforme con todo lo anterior, protegidos por los bosques en sus impresionantes barrancas y montañas de nuestra imponente Sierra Tarahumara, se conservan a través de los siglos, los saberes tradicionales, las costumbres, el arte y la cultura que desde tiempos ancestrales transmiten a sus hijos e hijas, de generación en generación, los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas originarios del Estado de Chihuahua. En el amplio territorio boscoso de la región serrana, de donde obtienen lo necesario para su supervivencia, habitan desde tiempos inmemoriales nuestros pueblos originarios, dispersos en poblados y rancherías, en casas construidas con materiales de los bosques, y hasta en cuevas, alimentándose del producto de sus cultivos tradicionales y de la fauna que les provee la naturaleza, para enfrentar los desafíos a los que les somete la pobreza y la marginación.

Esa es nuestra sierra, sus bosques y su amplia y rica biodiversidad, sus funciones en la protección de la vida silvestre, el equilibrio de los ecosistemas, y la armonía del medio ambiente; y a pesar de que debiéramos estar conscientes de la enorme responsabilidad social que tenemos como ciudadanos y como autoridades para proteger el regalo que la naturaleza nos ofrece, obligación que nos señalan las leyes que nos rigen y nuestra propia Constitución, lo cierto es que pareciera que no tenemos claro el enorme riesgo en que ponemos, no solamente la riqueza forestal de la sierra de Chihuahua y sus enormes y variados recursos, sino la vida de las personas que en ella tienen su vivienda y su único patrimonio; pues cada año, el aumento de las temperaturas, y el cambio de patrón de las precipitaciones pluviales derivado de los efectos del cambio climático, provocan sequías cada vez son más prolongadas y severas que se abate sobre nuestra entidad, hacen profunda mella en los bosques, sometiéndolos a los enormes riesgos que implica la falta de lluvia y humedad, pues la hojarasca y ramajes secos, así como todos los residuos arbolados, sumados al contenido resinoso de los pinos, generan el escenario perfecto para que, de provocarse incendios, estos abatan la riqueza forestal de la sierra chihuahuense.

Todo lo que he señalado, pudiera ser sólo un cúmulo de condiciones que, en la mayoría de los casos, no llevarían por sí solas a los resultados lamentables de un incendio; sin embargo, cuando hablo de la responsabilidad ciudadana y gubernamental, es porque es la mano del hombre, la actividad humana, cuando interviene y realiza acciones relacionadas con el fuego, así como las omisiones o acciones tardías o no preventivas de la autoridad, lo que lamentablemente, de acuerdo a los datos estadísticos que los especialistas y las propias instituciones nos ofrecen, provoca el desastroso desenlace que en los últimos años ha afectado nuestra riqueza forestal, y con ello la flora y la fauna, el hábitat de los seres humanos que en ese territorio viven y se desarrollan, así la como protección de nuestros suelos contra la erosión y la retención de las agua pluviales, sumando a esto la contaminación de los ríos y arroyos, que constituyen las fuente de abastecimiento del vital líquido en la sierra chihuahuense.

De acuerdo al Reporte Semanal de Incendios Forestales[[4]](#footnote-4) emitido por el Programa de Manejo de Fuego de la Comisión Nacional Forestal, la información concentrada del mes de enero al pasado 18 de septiembre de este 2025, nos arroja que el estado de Chihuahua fue el que concentró la mayor afectación a las áreas forestales en el país, con 595 incendios, que dañaron 203 mil 304. 59 hectáreas.

Según la información estadística del Centro Estatal de Manejo de Fuego en Chihuahua, instancia integrada por las instituciones federales y del estado a las que les resulta competencia en materia forestal[[5]](#footnote-5), de los 595 incendios registrados en este 2025, al menos el 24.5 por ciento de esos incendios es causado de manera intencional, el 42 por ciento por actividades agrícolas, y el resto de los incendios, que significaría la suma de 200 incendios, y que equivalen al 33.5 por ciento, son provocados por diversas causas, entre las que se encuentran la elaboración de fogatas, la actividad de fumadores, la quema de basureros, residuos de aprovechamiento, festividades y causas desconocidas; y siguiendo la secuencia anual de los territorios afectados en los tres últimos años que nos ofrece este mismo informe, Guadalupe y Calvo, Madera, Guachochi, Balleza, Bocoyna, Morelos y Moris, se encuentran de manera recurrente entre los diez municipios con más superficie dañada por los incendios forestales, la cual en este 2025, casi duplicó su afectación total por ese motivo, incrementándose también de manera significativa en los municipios señalados.

Como podemos observar de los datos que obtuvimos, el 24,5 por ciento de los incendios forestales, son provocados de manera intencional; y respecto a dicha acción, el Código Penal del Estado de Chihuahua, se pronuncia de manera clara en su artículo 360 Bis, al sancionar a quien actúe con dolo para afectar el patrimonio forestal causando con ello daño ambiental, imponiendo una pena de dos a seis años de prisión y una multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentado la pena privativa de libertad hasta en un 70 por ciento más tratándose de que, quien cometa el ilícito sea un servidor público, o el bien sea área natural protegida del Estado.

Sin embargo, a pesar de que la mayoría de los delitos que causan daño al patrimonio o la vida de las personas quedan sujetas al principio de prohibición de la responsabilidad objetiva de acuerdo a lo establecido en el Código Penal referido, el cual señala que para que cualquier acción u omisión, para ser penalmente relevantes, deben realizarse en forma dolosa o imprudencial, y que en el capítulo relativo a la punibilidad de los delitos imprudenciales, la propia norma en mención nos plantea de manera general las penas respecto a los delitos que de manera culposa sean cometidos, lo cierto es que el delito de la provocación de un incendio forestal de manera no intencional, amerita sujetarse a la excepción que el mismo código penal nos señala, al plantear que se puede establecer una pena específica en la ley para los delitos que por imprudencia sean cometidos; y respecto al tema que nos ocupa, consideramos indudablemente que este es el caso, pues en la generalidad de los delitos no intencionales que el artículo 73 plantea, en lo que se refiere a los incendios forestales cometidos de manera no dolosa, consideramos muy importantes dos cosas: la primera de ellas, es visibilizar la acción imprudencial como una causal del delito específico de este tipo de incendios, que ya los artículos 360 Bis y 360 Ter destacan, pero sólo para el caso de la acción intencionada; y la segunda, señalar una pena específica para el caso de los incendios provocados por la imprudencia de las personas que causen daño ambiental, haciendo uso de la excepción del artículo 73; por lo cual proponemos reformar el primer párrafo del artículo 360 Bis del Código Penal de la entidad, así como adicionar un segundo párrafo al mismo. En la primera hipótesis, para armonizarlo con la legislación forestal en materia de sanciones para la falta cometida; esto debido a que la pena impuesta en la norma penal es anterior a la ley forestal, y en el segundo caso, para establecer una pena específica para la acción imprudencial respecto al delito que nos ocupa.

Por otro lado, consideramos necesario que el Poder Legislativo, a través de la comisión o comisiones a las que le resulte competencia, analice nuestra propuesta a fin de incluir la figura de la responsabilidad imprudencial en el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chihuahua, esto con el propósito de visualizar una acción no prevista en dicho artículo para el caso de la provocación de incendios forestales por personas propietarias o poseedoras de un predio forestal, para lo cual proponemos además, la posibilidad de incluir a terceras personas, como responsables de daño ambiental por incendios.

Además de lo anterior, nuestro interés es proponer la disociación de las figuras de intencionalidad e imprudencia en la legislación forestal en el caso de la imposición de las sanciones a las que se refiere la fracción III del artículo 90 de dicha norma, de tal suerte que la sanción por acción imprudencial, sin eliminar la multa a que se haga acreedor quien la realice, tenga un nivel de consideración determinado, dado que no hubo intención en la misma; y además de ello, el artículo 91 fracción III señala que, para la infracción de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la intencionalidad o no; sin embargo, al ser precisa la norma en la fracción correspondiente del artículo 90, y no abrir la posibilidad que plantea al artículo 91, la autoridad responsable pudiera verse ante la tentación de no aplicar la consideración prevista para quien no tuvo intención de causar el daño.

Nuestra propuesta, además de visualizar la posibilidad de ejercer la facultad sancionadora del Estado desde la óptica administrativa y penal, y considerando la importancia que juega la educación de nuestra niñez y juventud en el cuidado y protección del medio ambiente, también plantea la posibilidad reformar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Educación, modificando el párrafo segundo del artículo 76, así como la adición de un segundo párrafo al artículo 104, ambos de la Ley Estatal de Educación, las cuales permitirían generar las condiciones desde la responsabilidad de las autoridades educativas para que, en coordinación con la autoridades del medio ambiente, y aprovechando el servicio social obligatorio de las y los estudiantes de los niveles de educación media superior y superior, puedan ejercerse acciones que promuevan el evitar y prevenir los incendios forestales, y el daño consecuente que estos ocasionan a los ecosistemas de la entidad, y al patrimonio de las personas que habitan en los bosques de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con carácter de:

**DECRETO**

**PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo, y se adiciona un asegundo párrafo al artículo 360 Bis del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 360 Bis. A quien provoque dolosamente un incendio en un terreno forestal que cause daño ambiental, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y una multa de trescientas **a sesenta mil** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**En caso de que el incendio en un terreno forestal sea provocado de manera imprudencial, causando daño ambiental de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia, además de las sanciones establecidas en ella, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión.**

**SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 53 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chihuahua, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 90 de la misma norma, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53.Las personas propietarias y poseedoras de terrenos de uso forestal, **o cualquier otra persona** a las que se les haya probado la responsabilidad dolosa **o imprudencial** en el origen de un incendio forestal, **además de las sanciones previstas en esta ley y en el Código Penal del Estado,** están obligadas a llevar a cabo de manera inmediata la restauración forestal de la superficie afectada.

ARTÍCULO 90. …

III. …

**En el caso de la acción imprudencial prevista en la fracción XII del artículo 88 de esta ley, la multa se establecerá en una mitad menor a lo señalado en el párrafo anterior.**

**TERCERO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley Estatal de Educación, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 104 de la misma norma, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76. …

El servicio social que realicen las y los estudiantes de nivel medio superior deberá estar enfocado en la sustentabilidad social, y alternativamente al cuidado del medio ambiente**;** lo anterior, con énfasis en **la orientación y capacitación a la población respecto a la prevención de incendios forestales en las regiones con vocación forestal, para lo cual la autoridad educativa establecerá los convenios pertinentes con la autoridad de la materia, así como en**  la reforestación de los municipios donde se encuentren los planteles educativos.

ARTÍCULO 104. …

**Las y los estudiantes de las instituciones de educación superior asentadas en las regiones con vocación forestal, enfocarán la prestación del servicio social en la sustentabilidad social, y alternativamente al cuidado del medio ambiente; lo anterior, con énfasis en** **la orientación y capacitación a la población respecto a la prevención de incendios forestales, para lo cual la autoridad educativa establecerá los convenios pertinentes con la autoridad de la materia.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente**.**

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

|  |
| --- |
| **ATENTAMENTE****POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE MORENA:** |
| **DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS** |
| **DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** |
| **DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA** | **DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** |
| **DIP. ROSANA DÍAZ REYES** | **DIP. HERMINIA GÓMEZ CARRASCO** |
| **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** | **DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ** | **DIP. BRENDA FRANCISCA RÍOS PRIETO** |

**DIP. PEDRO TORRES ESTRADA**

|  |
| --- |
| *Esta hoja de firmas corresponde a la Iniciativa con carácter de Decreto que presenta el Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, a fin de reformar diversas disposiciones del Código Penal, la Ley de Desarrollo Forestal, y la Ley Estatal de Educación respecto al tema del daño ambiental por incendios forestales en la entidad.*  |

1. ***SEMARNAT****,CONAFOR. Estudio de cuenca de abasto de la región Madera-Casas Grandes, del Estado de Chihuahua, Méx. P. 12* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***MADRID*** *Lucía y Juan Manuel Barrera; La actividad Forestal en Estado de Chihuahua. p. 2* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Ibid.*** [↑](#footnote-ref-3)
4. *https://www.gob.mx/conafor/documentos/reporte-semanal-de-incendios* [↑](#footnote-ref-4)
5. ***SEMARNAT****, CONAFOR, Secretaría de Desarrollo Rural Gobierno del Estado de Chihuahua, Coordinación Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua. Informe a PIAI, 8 septiembre 2025* [↑](#footnote-ref-5)